GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 167 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 FEB 2012

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 546699, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 0070-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por doña ELIANA CAROLINA SALDAÑA HORNA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5292-2011 - GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de noviembre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, dando respuesta a la petición del impugnante sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total, le comunica que como consecuencia de la constatación en el Sistema Unico de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad vigente, devolviéndole su solicitud y anexos;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación por encontrar el acto administrativo impugnado no arreglado a Derecho, manifestando en síntesis que, que la Dirección Regional de Educación viene otorgándole la suma de S/. 18.96 Nuevos Soles, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total permanente, conforme acredita con las boletas de pago que adjuntó como medios probatorios, montos que contravienen el mandato imperativo contenido en el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 – Ley del Profesorado, concordante con el Art. 210° de su Reglamento –D-S. N° 019-90-ED, que dispone el pago por dicho concepto en base a la remuneración total; no existe norma que suspenda lo antes expuesto, por lo que la acción unilateral asumida contraviene el principio de legalidad numeral 1.1. del artículo IV del T.P. de la Ley 27444, que la recurrida sólo se limita a señalar que el pago se viene asiendo de "acuerdo a la normatividad" sin mencionar norma expresa que acredite dicha afirmación; en consecuencia la decisión impugnada deviene en nula en atención al numeral1° del Art. 10° de la Ley N° 27444-; que en la sentencia (Exp. 2009-01109-0-401-JR-CI-10), se ha dispuesto cumplir con el pago del 30% dela bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración total, decisión que se sujeta a las normas precitadas, y que para su petición constituye precedente administrativo de obligatoria observancia en atención al numeral 1° del artículo VI del T.P. de la Ley 27444; que todos los derechos alcanzados y reconocidos por la Ley del Profesorado y su Reglamento son irrenunciables y toda aplicación en contrario deviene en nula, conforme lo establece el Art. 26° de la Constitución Política del Estado;

Que, al respecto cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, la impugnante se desempeña como profesora nombrada, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N°25212, "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)*", en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, analizando la pretensión invocada, es necesario señalar artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa: "*Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente*", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "*a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*", criterio que ha sido considerado para la emisión de la impugnada, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado;

Que, para el caso, resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "*Prohíbase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)*", consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 036-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29626, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 398-2008-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010–GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación N° 0070-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por doña ELIANA CAROLINA SALDAÑA HORNA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5292-2011 - GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de noviembre de 2011, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, ***dándose por agotada la vía administrativa.***

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, de conformidad con la R.M. N° 200-2010-PCM y el Memorando Múltiple N° 115-2010–GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Marco Gamonal Guevara
GERENTE